

Recurso 195/2025
Resolución 255/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **POLYGON SPA** contra los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir el procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado «Suministro de equipos de electromedicina para la actividad asistencial de los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Huelva mediante procedimiento abierto» (Expediente CONTR 2025 0000274583), convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 86.389.146,80 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 2 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **POLYGON SPA**, (en adelante, POLYGON o la recurrente) contra los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir el procedimiento de adjudicación del acuerdo marco de suministro indicado, que circunscribe al lote 2 solicitando, además, la adopción de medida cautelar del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de idéntica fecha, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, teniendo entrada en esta sede con fecha 8 de mayo de 2025 únicamente el informe que el órgano ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, a excepción del expediente de contratación completo y el listado de licitadores que fueron remitidos con posterioridad.

Mediante Resolución MC 53/2025, de fecha 8 de mayo se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, así como del plazo de presentación de ofertas, solicitando al órgano de contratación, a continuación, el listado de licitadores que hubieran presentado ofertas a la fecha de adopción de aquella.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles constando que en dicho plazo la entidad BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A (en adelante, BOSTON) ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pese a no haber participado en la licitación. En este sentido, POLYGON recurre la exigencia en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) de características mínimas que pudieran resultar restrictivas de la competencia y le impiden acceder a la licitación en condiciones de igualdad. Por tanto, una eventual estimación del recurso permitiría la remoción de los obstáculos que limitan sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad con otros posibles licitadores.

Queda, pues, justificado el interés legítimo que ostenta en el recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos en un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, el recurso presentado el 2 de mayo de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.



La recurrente solicita de este Tribunal que “(i) se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del acuerdo marco de Suministro de Equipos de Electromedicina para la actividad asistencial de los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Huelva mediante procedimiento abierto +6.6MC-YIB6, en lo que al lote 2 se refiere y, ii) tras los trámites oportunos, declare la nulidad de los mismos.”

Fundamenta su pretensión en un único motivo de impugnación consistente en la limitación de la competencia que implican, a su juicio, las características mínimas exigidas en el lote 2.

Expone que el acuerdo marco está dividido en 87 lotes, correspondientes a los diferentes equipos a suministrar, y en particular, el lote 2 se refiere a los arcos radioquirúrgicos -arco en C- Equipo radioquirúrgico (Arco de radiología vascular móvil con detector plano). Señala que las características específicas de los equipos a suministrar en cada lote se encuentran indicadas en el anexo II del PPT que establece los requisitos mínimos que deben cumplir los equipos y los criterios a valorar como criterios de calidad técnica de conformidad con lo establecido en el anexo 1 al cuadro resumen.

En el apartado 2.1 del referido anexo II se indica que el arco de radiología debe tener, entre otros componentes, frenos electromagnéticos, característica que no se configura como un criterio de valoración, sino como una característica mínima que debe tener el equipo y cuya ausencia, como señala el apartado 2 del anexo 1 al cuadro resumen, se configura como causa de exclusión de las ofertas.

Sostiene que, a pesar de que el PPT exige frenos electromagnéticos, sin embargo, la mayoría de los arcos de radiología vascular móvil con detector plano no tienen esta tipología de frenos, sino que cuentan con frenos mecánicos o manuales, y si bien declara que no conoce las características técnicas de todos los dispositivos del mercado, insiste en que cuenta con una trayectoria dilatada en el sector de los equipos y suministros del sector electromédico como para efectuar esa afirmación. A título ejemplificativo señala que los equipos de Philips “Zenition 90 Arco móvil en C” con detector plano cuenta con frenos manuales, así como los modelos de GE Healthcare que cuentan con frenos de dial radial.

Manifiesta que las funcionalidades que ofrecen los equipos electromagnéticos pueden ser perfectamente cumplidos por otras tipologías de frenos como los mecánicos, y al respecto manifiesta que en fecha 22 de abril de 2025 formuló una aclaración solicitando si se aceptase un equivalente que cubriese las mismas funciones, como los frenos mecánicos, sin que haya recibido respuesta, lo que le ha obligado a interponer el recurso.

Alega que tal exigencia restrictiva de la concurrencia no aparece justificada en las memorias justificativas del expediente de licitación, lo que determina una vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia e invoca la Resolución 276/2023 de este Tribunal, considerando que la configuración de los pliegos y la exigencia de dichas especificaciones técnicas está otorgando una gran ventaja a pocas compañías (menciona principalmente a Siemens) cuyos arcos sí están dotados de frenos electromagnéticos.

Respecto de la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de establecer las especificaciones técnicas, alude a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (contenida, entre otras, en la Resolución 468/2019) y la posibilidad de que aquellas puedan restringir o limitar artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a aun determinado competidor.

Menciona la Resolución 174/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que dictaminó un supuesto similar, a juicio de la recurrente, en el que se declaró la nulidad de los pliegos por esta



blecer condiciones técnicas que solo un licitador podía cumplir y por no estar justificada la exigencia desde un punto de vista funcional.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone al mismo y solicita su desestimación.

En síntesis, invoca la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de configurar la prestación y con mención de la doctrina de este Tribunal y, en concreto, de la Resolución 58/2022, que transcribe parcialmente. Asimismo, defiende que en el anexo II del PPT se indica que, si alguna de las características que se especifican en el pliego determinara una marca o modelo exclusivo, serán tomadas únicamente como similares, como guía u orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa. Señala también la previsión del apartado 6 del cuadro resumen respecto de la admisibilidad de variantes.

Por otra parte, respecto de la solicitud de aclaración formulada por la recurrente, esgrime que el órgano de contratación está todavía en plazo de contestación de las aclaraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 LCSP, e indica que con fecha 6 de mayo de 2025 se ha publicado en el perfil de contratante la respuesta a la consulta, con el contenido que reproduce en el informe.

3. Alegaciones de BOSTON.

BOSTON solicita en su escrito de alegaciones que se le de traslado del contenido del recurso a los efectos de poder cumplimentar el trámite de alegaciones aludiendo a su condición de parte interesada en el procedimiento, de conformidad con el artículo 56 de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Previa. - Sobre la solicitud formulada por BOSTON de formular alegaciones como parte interesada.

Invoca su condición de interesado al amparo del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, manifestando que su intención es concurrir a la licitación, aunque que no haya presentado oferta por la suspensión del procedimiento, y solicita que se le de traslado del recurso a los efectos de cumplimentar el trámite de alegaciones del artículo 56 de la LCSP.

Pues bien, dicha petición no puede ser acogida. La condición de interesado en el procedimiento del recurso especial que nos ocupa, y el trámite de alegaciones en concreto, viene regulado en los artículos 56.3 de la LCSP y 29 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, respectivamente. Este último, al referirse al trámite de puesta de manifiesto del expediente y alegaciones establece en su apartado 1 que *“La puesta de manifiesto del expediente a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento de adjudicación para formular alegaciones, se hará por la Secretaría del Tribunal durante el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre”*.

Por tanto, la condición de interesado en este procedimiento especial va ligada a la condición de licitador que BOSTON no ostenta en el momento actual, sin que las manifestaciones y razones ofrecidas respecto de la intención de concurrir, que no se ha materializado (hasta la fecha de adopción de la medida cautelar), permitan



vislumbrar un interés que, pudiendo ser legítimo, en cualquier caso, no se ha concretado con la presentación de la oferta.

Sentado lo anterior, y una vez expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Como punto de partida, para la resolución de la controversia suscitada -que radica en discernir si las prescripciones técnicas impugnadas son restrictivas de la concurrencia no hallándose justificada debidamente su exigencia en los documentos obrantes en el expediente de contratación- hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 126, apartados 1 y 6 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente:

“1. Las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. (...)

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

En consecuencia, el mandato del legislador es claro. Las prescripciones técnicas deben permitir el acceso a la licitación en condiciones de igualdad. De este modo, si el órgano de contratación, dentro de la discrecionalidad de que goza a la hora de configurar el objeto del contrato y sus características en aras a la mejor satisfacción de las necesidades públicas, establece prescripciones técnicas en los pliegos que puedan restringir la participación en la licitación, deberá justificar su elección.

Así pues, la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales parte de esta idea de libertad configuradora del órgano de contratación en la descripción de los requisitos técnicos y características de la prestación para la mejor consecución de los intereses públicos, sin perjuicio del deber de justificar su elección en la medida que dichas características puedan suponer una menor apertura a la competencia del contrato de que se trate, puesto que es fundamental que no se generen obstáculos injustificados a dicha apertura.

Centrándonos en la doctrina de este Tribunal, podemos señalar -en lo que aquí interesa- los siguientes criterios adoptados en la materia:

1) El establecimiento de unas prescripciones técnicas muy exhaustivas para describir los bienes o servicios que constituyen el objeto del contrato debería contar con una justificación concreta, rigurosa y suficiente en el expediente de contratación y ello, por su efecto restrictivo de la concurrencia. El artículo 28 de la LCSP impone a los poderes adjudicadores una determinación precisa en el expediente de contratación de las necesidades a las que el contrato proyectado pretende dar satisfacción, *“justificación que ha de ser mayor cuanto más acotado y específico sea el objeto contractual por virtud de sus requerimientos técnicos”*. (Resolución 395/2019).

2) Si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que el Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (Resolución 11/2020).

3) La entidad recurrente debe aportar un principio de prueba que fundamente la exclusividad de una empresa en el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (Resolución 232/2023). La manifestación de que solo dos licitadores pueden ofertar productos con las características exigidas



en el pliego, adjuntando enlace de acceso a la página web de aquellos, no es prueba suficiente de la inexistencia en el mercado de otros productos que puedan satisfacer las exigencias del PPT (Resolución 290/2023).

4) No es que el órgano de contratación tenga que motivar cada una de las prescripciones técnicas de los productos o servicios que contrata, ni que tenga que adaptar, en todo caso, sus necesidades a las de un amplio número de licitadores existentes en el mercado. Puede decidir de qué modo satisface más adecuadamente las necesidades públicas; pero cuando acuda al establecimiento de prescripciones conforme al apartado 6 del artículo 126 del texto legal habrá de justificar por qué lo hace y cuál es la razón de tales exigencias técnicas, sin que la motivación del informe al recurso pueda suplir la falta de justificación en el expediente, pues aquella ha de ser previa y todos los licitadores han de poder conocerla antes de la eventual preparación de sus ofertas (Resolución 174/2024).

Por último, en la Resolución 232/2023, de 10 de mayo, indicábamos que *«(...) tampoco puede prosperar la alegación de la recurrente sobre falta de indicación en la memoria del contrato de las razones técnicas que justifican las prescripciones elegidas: primero, porque no ha quedado demostrado que tales prescripciones vulneren lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP e infrinjan el principio de igualdad de trato; y segundo, porque no cabe inferir del artículo 63 de la LCSP invocado por YPSOMED que la memoria justificativa deba incluir las razones técnicas que llevan al órgano de contratación a establecer unos determinados requisitos técnicos. Ciertamente, la memoria debe descender a describir las necesidades del órgano de contratación con un grado de detalle que permita, en términos del artículo 28 de la LCSP, conocer la naturaleza y extensión de las mismas en orden a la satisfacción del interés público que persigue el contrato. Ahora bien, no se infiere del citado artículo 63 que la memoria justificativa deba ser necesariamente el documento que incorpore, en todo caso, las razones técnicas que conducen al establecimiento de todas y cada una de las características de los bienes. Parece lógico que, por aplicación del artículo 126.1 de la LCSP, si una prescripción técnica es restrictiva de la concurrencia, deba justificarse su establecimiento en el expediente de contratación siendo la memoria justificativa el documento más adecuado para hacerlo; pero ello, solo en el caso de que la prescripción sea restrictiva -lo que no ha quedado acreditado en este supuesto-, y siempre que no pueda inferirse la necesidad de establecer aquella de otra documentación obrante en el expediente»*

En el supuesto objeto de nuestro examen, la recurrente denuncia que la exigencia de frenos electromagnéticos es restrictiva de la concurrencia, y no aparece debidamente justificada en el expediente, propiciando tal configuración de los pliegos una ventaja a pocas compañías cuyos arcos de radiología sí estarían dotados de frenos electromagnéticos.

Si acudimos al expediente de contratación, nos encontramos que la memoria justificativa de las necesidades del contrato dispone lo siguiente:

“ (...) La necesidad de llevar a cabo la referida contratación se justifica por la conveniencia de mantener una adecuada atención en la asistencia sanitaria que se presta en los centros sanitarios dependientes de esta Central Provincial de Compras de Huelva siendo el objeto del presente contrato la adquisición de equipamiento electromédico del catálogo de bienes y servicios del SAS de uso imprescindible en atención hospitalaria y en los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Huelva para poder desarrollar su actividad asistencial.

Mediante el presente contrato se realizará la incorporación del suministro objeto del contrato con el siguiente contenido:

- *Contribuir al desarrollo regional y local, a la reducción de las desigualdades sanitarias, homogeneizando y mejorando el acceso de los usuarios a equipamientos de última generación.*



- Reducir la antigüedad del equipamiento para así obtener una mejor prestación de los mismos, acompañada de una mayor seguridad en la funcionalidad de estos.
- Mejorar la interoperatividad entre los equipos y sistemas de información, y reducir las brechas de seguridad cibernética que puedan existir.

(...) A fin de minimizar el posible impacto negativo sobre la competencia y al mismo tiempo tratar de facilitar la posibilidad de contratar con nuevos operadores a futuro, y teniendo en cuenta además la naturaleza de las prestaciones que se pretenden contratar (equipo que sufren de continuos cambios tecnológicos) así como la posibilidad de prorrogar dicho plazo por anualidades, con el objeto de permitir a partir de estos límites la futura concurrencia periódica en la contratación de este objeto. El plazo de vigencia de los contratos basados en el Acuerdo Marco, caso de su formalización, será el que se establezca en los mismos, y será independiente de la duración del Acuerdo Marco, y se regulará conforme al artículo 29 de la LCSP y por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La adjudicación de los contratos basados en el Acuerdo Marco deberá realizarse dentro del período de vigencia del mismo. (...)"

La característica técnica controvertida está establecida en el apartado 2.1 del Anexo II del PPT "Especificaciones técnicas singulares del equipamiento solicitado". En concreto, para el lote 2 "Arco de radiología vascular móvil con detector plano" está previsto lo siguiente:

LOTE 2. ARCO DE RADIOLOGIA VASCULAR MÓVIL CON DETECTOR PLANO
<i>Si alguna de las características que se especifican en el pliego determinara una marca o modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como similares, como guía u orientación para la presentación de ofertas, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa</i>
<i>Las cifras de medidas y demás características cuantificadas de forma numérica deben tomarse como orientativas, no excluyentes, aunque los valores de referencia expresados sean los más valorables.</i>
<i>Plazo máximo de entrega (días naturales): 30 días</i>
<i>La oferta deberá incluir todos los accesorios necesarios para el correcto funcionamiento del equipo y sin los cuales este no pueda trabajar, además de los que específicamente se indique en este anexo</i>
<i>El sistema se integrará en el proyecto VNA del SAS (Condición obligatoria y excluyente) si el equipo genera alguna imagen, traza o informe en papel, para diagnóstico del paciente y que precise su almacenamiento en la Historia Clínica del Paciente, a criterio del Centro, y en el momento que esté disponible durante la duración del contrato y garantía, siendo todos los gastos por cuenta del adjudicatario,</i>
<i>Se cumplirá con todo lo indicado en el Anexo TIC que acompaña al expediente, que será preferente ante cualquier característica contradictoria indicada a continuación</i>

Por lo que aquí nos interesa, el lote 2.1 Arco de Radiología vascular móvil con detector plano Arco en C exige, dentro de las características del bien a suministrar, y, en concreto, como mínimo requerido, la disponibilidad de frenos electromagnéticos.

El informe del órgano al recurso se ampara en la discrecionalidad técnica en la configuración de la prestación, esgrimiendo que el anexo II del PPT indica claramente que, si alguna de las características que se especifican en el pliego determinara una marca o modelo exclusivo, serán tomadas únicamente como similares como guía u orientación para la presentación de ofertas, sin que pueda determinar la exclusión previa.

La denuncia de POLYGON se centra en que la prescripción técnica exigida respecto de la disponibilidad de frenos electromagnéticos restringe la concurrencia a un solo licitador (menciona a SIEMENS). En ese sentido, indica que



“La mayoría de los equipos de empresas competidoras cuentan con frenos mecánicos o frenos manuales” y argumenta que las funcionalidades que ofrecen los frenos electromagnéticos pueden perfectamente ser cumplidos por otra tipología de frenos como pueden ser los mecánicos.

Pues bien, olvida la recurrente, conforme a la doctrina expuesta, y en línea con lo señalado por el órgano de contratación, que este goza de discrecionalidad técnica para configurar el objeto del contrato y sus características del modo que mejor satisfaga los fines públicos que han de ser atendidos. Para este lote 2, el órgano de contratación ha exigido la disponibilidad de frenos electromagnéticos si bien el propio pliego, como advierte el informe al recurso, indica que, si alguna de las características exigidas apuntase a una marca o modelo determinado (como insinúa la recurrente en su recurso) éstas serán tomadas únicamente como similares, como guía u orientación para la presentación de ofertas, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa de la oferta.

Lo que no puede pretender la recurrente, como también hemos indicado en nuestras resoluciones, es que la Administración -en este caso, sanitaria- adapte sus necesidades a las formas de producción que existan en el mercado para facilitar que todos los productores puedan concurrir. Si las necesidades administrativas se ven satisfechas de modo más adecuado con unas determinadas características y no con otras, el poder adjudicador ha de poder exigir las, y son los productores los que tendrán que acomodarse a las exigencias técnicas de los pliegos si quieren participar.

Con carácter general, cualquier prescripción técnica supone, de inicio, que haya empresarios que la cumplan y otros que no puedan hacerlo. La cuestión que dilucidar es, por tanto, si dicha especificación restringe injustificadamente la concurrencia.

En el supuesto enjuiciado, si bien de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso y de la formulación de la pregunta al órgano de contratación pudiera advertirse la eventual restricción de la concurrencia o limitación por el hecho de exigir tal característica, lo cierto es que lo único que conocemos es que la recurrente a priori no dispondría de frenos electromagnéticos, pero tampoco acredita de manera fehaciente que las características denunciadas supongan en efecto una limitación clara de la concurrencia, porque sean exclusividad de una sola empresa. En ese sentido, en el recurso desliza que es solo la empresa SIEMENS la que dispondría de frenos electromagnéticos, pero al mismo tiempo, manifiesta que, pese a su trayectoria y conocimiento amplio del sector, no conoce las características técnicas de todos los dispositivos del mercado. Tampoco acredita que sea caprichosa la característica técnica exigida, sino que, más bien intenta justificar las funcionalidades que reportan otro tipo de frenos como los manuales; apreciación subjetiva que, en todo caso, no puede imponerse a la configuración realizada por la Administración sanitaria al fijar las características del lote 2.

Si bien el órgano de contratación (ni en el informe al recurso ni tampoco en el expediente de contratación ha justificado las razones técnicas o de índole mecánica que fundamentan la exigencia técnica del lote 2 controvertida) hemos de tener en consideración que, en la respuesta del órgano de contratación facilitada a la consulta formulada respecto del referido lote, que ha sido publicada en el perfil de contratante con fecha 6 de mayo de 2025, se indica lo siguiente:

“Desde el punto de vista técnico sería admisible la opción de frenos mecánicos, aunque se ha optado por los frenos electromagnéticos. En el caso de que la citada característica fuera exclusiva de algún fabricante en particular, se indica en el Anexo II al PPT que “Si alguna de las características que se especifican en el pliego determinara una marca o modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como similares, como guía u orientación para la presentación de ofertas, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa.”



Pues bien, sin prejuzgar este Tribunal la ortodoxia de la actuación del órgano de contratación al publicar la respuesta una vez que tuvo conocimiento de la interposición del presente recurso, no obstante, analizadas las circunstancias concurrentes que hemos expuesto, hemos de concluir que no puede prevalecer el interés particular de la recurrente sobre el interés público que defiende aquel y sin que se invalide la justificación técnica controvertida por la clarificación efectuada en la respuesta a la consulta tras la interposición del recurso.

Asimismo, respecto de la omisión de justificación que se denuncia, como señalamos en nuestra resolución 232/2023, no puede exigirse a los poderes adjudicadores que motiven el establecimiento de todas y cada una de las características de los bienes licitados, máxime cuando en el supuesto que hemos analizado, la recurrente no ha logrado acreditar de manera fehaciente la restricción injustificada de la concurrencia y el único dato proyectado en el recurso es que aquella no puede licitar al tan citado lote por no disponer de frenos electromagnéticos.

Procede, por tanto, la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **POLYGON SPA** contra los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir el procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado « Suministro de equipos de electromedicina para la actividad asistencial de los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Huelva mediante procedimiento abierto» (Expediente CONTR 2025 0000274583), convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 53/2025, de 8 de mayo.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

